

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-9/2016

EXPEDIENTE No. CI/1267/2015

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

México, Distrito Federal, a siete de enero de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/1267/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 23 de octubre de 2015, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700243515, y

### RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Del la sanción impuesta de SUSPENSIÓN al servidor público ALEJANDRO NEYRA SOSA. Expediente 0186/2014 impuesta por el OIC de PETROLEOS MEXICANOS dictada con fecha de resolución 16/06/2015. Se pide copia simple del expediente de la sanción impuesta donde se indique el motivo por el cual fue suspendido y sus antecedentes. Se pide la información sea enviada de manera electrónica" (sic).

II.- Que a través del acuerdo contenido en el oficio No. CI-SFP.-1880/2015 de 23 de noviembre de 2015, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 71 del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de hasta veinte días hábiles, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para pronunciarse respecto a lo solicitado.

III.- Que por oficios Nos. TUR-SP-PEMEX-041-2015, TUR-PEMEX-0405-2015 y TUR-SP-PEMEX-002-2016 de 29 de octubre y 1 de diciembre de 2015 y 5 de enero de 2016, la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos informó a este Comité, que el expediente solicitado se encuentra subjuídice, esto es que fue impugnado mediante juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es decir, no ha sido dictada la resolución jurisdiccional que corresponda, por ende, la información se encuentra clasificada como reservada por un plazo de 5 años a partir del 9 de septiembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Con independencia de lo anterior, el citado órgano fiscalizador pone a disposición del peticionario copia simple de la resolución emitida en el expediente No. RA. 186/2014 constante de 33 fojas útiles.

IV.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

V.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42, y 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57, 70, fracción III, y 72 del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

**SEGUNDO.-** En la solicitud que nos ocupa, se requiere lo señalado en el Resultando I, del presente fallo.

Al respecto, la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos atendiendo a lo señalado en el Resultando III, párrafo primero, de esta determinación, indica que no es posible otorgar la totalidad del expediente solicitado, en virtud de se encuentra reservado.

Lo anterior, el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que al clasificar información como reservada o confidencial, los titulares de las

unidades administrativas deben tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados por la Ley; en la especie, en los expedientes en los que se sigue un procedimiento de responsabilidad administrativa, se ubica en el supuesto del artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en tanto se trata de información reservada la que contenga los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución jurisdiccional definitiva.

En tal virtud, aun cuando en términos de la fracción II del artículo 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, uno de los objetivos de dicha Ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, también lo es que la propia Ley de la Materia protege dicha información clasificándola como reservada cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos por los artículos 13 o 14 de la propia Ley, a fin de no entorpecer la oportuna instrucción de las acciones y en su caso, de los procedimientos correspondientes.

De igual forma, refuerzan lo anterior el Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que disponen la reserva de la información relativa a las actuaciones, diligencias y constancias de los procedimientos administrativos de responsabilidades de los servidores públicos previstos en la legislación aplicable, hasta en tanto no se haya dictado la resolución jurisdiccional definitiva; hipótesis en la que se ubica el expediente RA. 186/2014 requerido por el particular del folio que nos ocupa, toda vez que tal como lo señala la unidad administrativa responsable, el expediente solicitado se encuentra subjúdice, esto es que fue impugnado mediante juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es decir, no ha sido dictada la resolución jurisdiccional que corresponda, por ende, la información se encuentra clasificada como reservada; por lo que atendiendo a las circunstancias que tienen lugar en el marco de la Administración Pública Federal, la experiencia que el ejercicio de las funciones aporta al desarrollo de las actividades cotidianas de las unidades administrativas de esta Secretaría, pero sobre todo, el interés del Estado en que se sancionen los actos contrarios al marco jurídico cuando se acredite la conducta irregular, y desde luego, actuando en el marco de la legalidad prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es que se estableció el periodo de reserva, por lo que no es posible proporcionar una parte de lo solicitado.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción III, del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información confirma la reserva comunicada por la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, respecto a las constancias que integran el expediente RA 186/2014 solicitada en el folio que nos ocupa.

Así las cosas, es de destacar que la información en comentario podrá ser desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, en términos del artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**TERCERO.-** No obstante lo anterior, la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos pone a disposición del peticionario copia simple o certificada de la resolución emitida en el expediente RA. 186/2014, constante de 33 fojas útiles, previo pago del costo de su reproducción, o bien de los derechos respectivos, y que podrá recabar en la Unidad de Enlace de esta Secretaría o recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, 42, 43 y 44, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 41, segundo párrafo, 51 y 74, segundo párrafo, de su Reglamento.

Cabe señalar que, si bien es cierto el peticionario del folio que nos ocupa, solicitó la entrega de la información por internet en el INFOMEX, también lo es que ello no es posible en virtud de que la información de mérito obra de forma impresa en el archivo de la unidad administrativa, por lo que no se dispone de una versión electrónica de la misma, en términos del artículo 50 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en este sentido, se cuenta con un impedimento justificado para atender la modalidad requerida.

En virtud de lo anterior, resulta inconcuso que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo previsto en los artículos 27 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 49, 51 y 73 de su Reglamento.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de reserva comunicada por la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de esta determinación.

**SEGUNDO.-** Con independencia de lo anterior, se pone a disposición del particular la información pública consistente en la resolución emitida en el expediente No. RA. 186/2014 del índice de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, en términos de lo señalado en el Considerando Tercero de este fallo.

**TERCERO.-** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

**CUARTO.-** Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Jorge Pulido Vázquez, como del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Enlace, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Jorge Pulido Vázquez

Alejandro Durán Zárate

Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Lic. Mario Antonio Luna Martínez.

Revisó: Lic. Liliana Obregón Cruz.

